

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ulmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1870 se presentó en aquel Juzgado una demanda civil ordinaria á nombre de D. Juan Domingo Iturralde, en la que se expusieron los siguientes hechos:

1.º Que aquel compró al Estado en 1864 varios bienes de los Propios de la villa de Murillo, entre los cuales se encontraba una corraliza denominada de Santa Cruz, cuyos terrenos llegaban hasta las mugas:

2.º Que en su consecuencia entró el comprador en posesion de estas fincas, que disfrutó quieta y pacíficamente:

3.º Que el Ayuntamiento de Murillo trató de segregar de dicha corraliza parte del terreno llamado Corseras, é impuso al efecto cierta multa á un pastor del comprador por haber llevado á pastar su ganado á dicho terreno; pero el Gobernador le relevó del pago de la misma cuando le fué presentada la escritura de compra de la corraliza en cuestion:

4.º Que Iturralde, para evitar tales conflictos, pidió un deslinde administrativo de aquellas fincas, á lo que se opuso el Ayuntamiento de Murillo, y se pedia que el Juzgado declarase que correspondia al demandante el término titulado Corteras ó Corseras:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento de Murillo, se mostró parte en estos autos; y ántes de que contestase á la demanda el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado citando la real orden de 25 de Enero de 1849, el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real orden de 2 (debe ser 20) de Setiembre de 1852, el número 8.º del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente, en el que á peticion de una de las partes se examinaron varios testigos, el Juzgado se declaró competente para entender del asunto, fundándose en que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, no correspondia á la Administracion entender de las cuestiones que se promoviesen con motivos de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy al de las Audiencias y Tribunal Supremo) las cuestiones contenciosas relativas á la validéz, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á

la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en el que se previene que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Considerando que no son aplicables al presente caso, en el concepto en que lo hace el Gobernador, las disposiciones legales en que funda su requerimiento, toda vez que se trata de un juicio civil ordinario en el que se reclama la propiedad de ciertos terrenos y no de la designacion de la cosa enajenada:

Considerando que aun en el supuesto de que se tratase de la designacion de la corraliza de Santa Cruz que el demandante compró al Estado, aquel estaba en posesion pacífica de dicha finca, pues la compró en 1864, y el Ayuntamiento de Murillo no interrumpió esta posesion hasta el año de 1869:

Considerando que tanto por esta circunstancia como porque se trata de una cuestion de propiedad, á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de este asunto al tenor de las disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene

el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. En los días 16 y siguientes del próximo mes de Junio se procederá á la eleccion de Diputados á Córtes en los distritos de Arenas de San Pedro, en la provincia de Avila; Boltaña, en la de Huesca; Lalin y Redondela, de Pontevedra; Palencia, capital; Burgo de Osma, Soria; primero, segundo y tercero de la capital, en Barcelona; Albarracin, en la de Teruel; Padron y Carballo, en la de la Coruña; segundo y tercero de la capital, en Valencia; Sanlúcar la Mayor y cuarto de la capital, en Sevilla; Monóvar, de la de Alicante; Gaucin y Coin, de la de Málaga; Grazalema, de la de Cádiz; Almaden, de la de Ciudad-Real; Quintanar de la Orden, de la de Toledo; segundo y tercero de la capital, en Valencia; y segundo de la capital, en Zaragoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido por esa Direccion para el reconocimiento como carga de justicia de la renta de 1.790 pesetas 93 céntimos que debe percibir el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza, provincia de Logroño, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la real carta ejecutoria despachada por el Rey D. Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 15 de Diciembre de 1728, de la que aparece:

Que por carta de venta expedida por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, como Go-

bernadora de estos reinos, su fecha 9 de Julio de 1683, fueron enajenadas á D. Carlos Ramirez de Arellano las alcabalas de las villas de Murillo de Rioleza y Alcanadre, del partido de la merindad de Logroño, en empeño al quitar con alza y baja, á razon las primeras de 38.000 el millar y de 34.000 las segundas, tasadas respectivamente en 80.000 y 90.335 mrs. de renta anual, cuyos principales ascendieron á 8.051.090 mrs., de los que se descontaron 1.628.090 mrs. por el capital de 76.203 mrs. que tenian de situado las alcabalas de Murillo de Rioleza, y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no lo desempeñase, y 1.806.700 mrs. por lo respectivo á las de Alcanadre, y restaron 4.616.300 mrs., los mismos que tuvieron ingreso en las arcas del Tesoro, segun carta de pago del Tesorero general don Antonio de Leon; habiéndose en su virtud despachado en 2 de Mayo de 1674 real carta de privilegio de las referidas alcabalas, las cuales fueron confirmadas á favor de D. Juan José Ramirez de Arellano, Conde de Murillo, por real cédula de D. Felipe V de 28 de Mayo 1710, con declaracion de quedar preservadas de la incorporacion á la Corona:

Que intentada por el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza y admitida la demanda de tanteo de las alcabalas de dicha villa, se declaró por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728 haber lugar al tanteo de las referidas alcabalas por el precio en que las enajenó la Real Hacienda á los causantes del Conde de Murillo, y se mandó que depositándose por parte de la villa su importe se le entregasen los privilegios, y que el Conde otorgase la escritura de venta necesaria; en cuya virtud, y previa la entrega y depósito de 147.432 rs. 12 mrs. que por el precio de sus alcabalas satisfizo la villa de Murillo de Rioleza, se despachó á su favor la citada real carta ejecutoria de 15 de Diciembre de 1728:

Vista otra ejecutoria de 1.º de Junio de 1731, de la que consta:

Que seguido pleito en el Consejo entre el Conde de Murillo y el Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Murillo de Rioleza sobre el aumento del precio de las alcabalas de la misma, recayó sentencia en 14 de Diciembre de 1730, que fué confirmada por otra en grado de revista de 28 de Mayo de 1731, absolviendo á la villa de la demanda é imponiendo al Conde perpetuo silencio.

Vista una certificacion librada en 25 de Setiembre de 1865 por la Contaduría de Hacienda pública de Logroño, en la que con referencia al libro-catastro de la villa de Murillo de Rioleza, formado en 29 de Marzo de 1753, se hace constar que la dicha villa percibia en cada un año por el derecho de alcabala que tanteó y le pertenece la cantidad de 11.000 rs. vn.:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás ren-

tas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Vista la real orden de 30 de Mayo de 1855, en cuya regla 2.ª se fija la clase de documentos que deberán presentar los partícipes en cargas de justicia para acreditar sus respectivos derechos:

Vista la real orden de 11 de Abril de 1859 disponiendo que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, por los que se sometió á la Direccion general de la Deuda pública el conocimiento de los asuntos relativos á las cargas de justicia, cometiendo á la Junta de este nombre las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas de Murillo de Rioleza fueron segregadas de la Corona en virtud de título oneroso expedido á favor de D. Carlos Ramirez de Arellano, las que pasaron despues á ser propiedad de la villa reclamante por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728, previo el abono del precio en que primitivamente fueron enajenadas:

Considerando que este precio de egresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el partícipe; y que mientras este caso no llegue viene obligado el Estado á satisfacerle la renta que en equivalencia de dichas alcabalas le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto debe percibir la villa de Murillo de Rioleza, con sujecion al catastro de 1753, es la de 11.000 rs. anuales, de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, y el importe del situado que no se justifica estar redimido, quedan líquidos 7.163 rs. 25 mrs., ó sean 1.790 pesetas 93 cénts.;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido

la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion;

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Marzo último, por el que se declara y reconoce como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Murillo de Rioleza la expresada renta anual de 1.790 pesetas 93 cénts. por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre; debiendo á su tiempo incluirse en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, asi la anualidad corriente como las que tenga derecho á percibir por razon de atrasos; pero sin que pueda efectuarse pago alguno interin no se obtenga el crédito legislativo necesario, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley citada de 20 de Febrero de 1850.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en los autos pendientes ante Nos sobre competencia promovida entre el Juez de primera instancia de La Palma y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla sobre conocimiento de la causa instruida por ámbas jurisdicciones contra el paisano, vecino de la villa de Rociana, Juan Fernandez Raya, por resistencia y agresion á la fuerza de la Guardia civil:

1.º Resultando que en la madrugada del 24 de Agosto último, al retirarse á su cuartel los guardias civiles Elías García Gonzalez y Manuel Conde Rivero despues de haber dejado en su casa al Alcalde segundo de dicha villa de Rociana, á cuyas órdenes habian permanecido aquella noche prestando el servicio de patrulla con motivo de la feria que á la sazón se celebraba, les arrojaron una piedra al pasar por la plaza pública, que dió al Rivero en el sombrero:

2.º Resultando que con tal motivo los guardias se dirigieron á un grupo de hombres de donde creyeron habia salido la piedra; y al preguntar el guardia Elías quién le habia disparado, fué acometido por el paisano Juan Fernandez Raya, que dando las voces de *á ellos, á ellos*, y asido de la carabina que llevaba, trató de desarmarle, trabándose entre ámbos una lucha que vino á terminar con la huida del Fernandez á consecuencia del auxilio que al Elías prestó su compañero:

3.º Resultando que instruidas diligencias sobre el hecho por ámbas jurisdicciones, el Juez de La Palma, en virtud del auto que dictó en 20 de Octubre, requirió de inhibicion al Juz-

gado de Guerra reclamándole al reo con las diligencias incoadas, y en otro caso tuviese por denunciada la competencia, y fundado en que la agresion al guardia civil tuvo lugar cuando este no desempeñaba acto alguno de servicio, circunstancia en su concepto indispensable para el desafuero, citando en apoyo de su reclamacion el artículo 1.º, párrafo cuarto de la ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1860, 8 de Mayo y 29 de Setiembre del 66, 27 de Mayo del 67, 8 de Enero y 24 de Abril del 69, y 3 de Febrero del 70, y artículos 321, 327, 330, 331 y 339 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

4.º Resultando que el Juzgado de Guerra se declaró competente, citando en su apoyo el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de unificacion de fueros; en el art. 4.º, tit. 3.º del tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército; real orden de 1846, y en las sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Abril del 58 y 11 de Diciembre del 63; y que insistiendo ámbos Juzgados en sostener su respectiva competencia, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que la ley de 6 de Diciembre de 1869 sobre unificacion de fueros establece en su art. 4.º que la jurisdiccion de Guerra y la de Marina es la única competente para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y Armada, de los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar, señalados en el núm. 4.º de dicho artículo:

2.º Considerando que las Ordenanzas del ejército, en su art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º, atribuyen á la jurisdiccion militar el conocimiento de estos delitos, produciendo el consiguiente desafuero; y que la ley provisional orgánica del poder judicial, en el núm. 4.º del art. 350, confirma las citadas disposiciones:

3.º Considerando que los guardias civiles Elías García Gonzalez, que iba formando pareja armada y de uniforme en union de su compañero Manuel Conde Rivero, al ser acometido intentando desarmarle por el procesado Juan Fernandez Raya, iba en acto de servicio, puesto que la Guardia civil desde que, segun su instituto, sale de parejas del cuartel hasta que regresa al mismo se considera en servicio permanente, sin que obste que se retirase despues de haber dejado en su casa al Alcalde:

4.º Considerando que el delito cometido por Fernandez Raya es de insulto y agresion á fuerza armada, comprendido en las leyes y disposiciones referidas, y que al acometerle incurrió en el desafuero que las mismas establecen, en conformidad con lo de-

clarado en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla, á quien se remitan para los efectos de justicia; comunicándose al Juzgado de La Palma para lo que correspondía.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de 10 días, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid

(*Gaceta del 31 de Mayo.*)

## TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por D. Antonio Eulogio Pinilla, en su propio nombre, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto el acuerdo del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 22 de Mayo de 1869, confirmado por orden de 22 de Abril de 1870, que le denegó cierto abono de tiempo como Miliciano nacional movilizado:

Resultando que siendo D. Antonio Eulogio Pinilla, Oficial segundo de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, fué clasificado como activo en 21 de Marzo de 1863 por la Junta de Clases pasivas, reconociéndole, entre otros, 11 años, tres meses y 18 días de servicio como Miliciano nacional de Madrid en 1823, con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1856:

Resultando que jubilado en 16 de Octubre de 1868 del cargo de Jefe de Negociado de dicha dependencia, pidió que á la clasificacion anterior se acumulasen los servicios posteriores, declarándole en su consecuencia su haber pasivo; y revisada en su virtud aquella por el Tribunal de primera instancia de clases pasivas en 22 de Mayo de 1869, no le reconoció como de abono el tiempo expresado.

Resultando que interpuesta alzada por Pinilla del anterior acuerdo, fué confirmado por orden de S. A. el Regente del Reino de 22 de Abril de

1870, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y á virtud del fundamento en que aquel se apoyó, ó sea lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, toda vez que en 12 de Setiembre de 1823 no habia cumplido los 18 años de edad que requería el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento de Milicia nacional de 14 de Julio de 1822:

Resultando que habiéndose alzado tambien Pinilla, se remitió el expediente á este Tribunal Supremo, donde aquel ha formalizado su recurso en 23 de Junio, con la pretension de que teniendo por nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo de 22 de Mayo de 1869, y la referida orden de 22 de Abril de 1870, confirmatoria del mismo, en que se dedujeron del tiempo del servicio del Estado que el recurrente contaba los 11 años, tres meses y 18 días, se determinase que se le abonara este tiempo, y se le reconociese con derecho á percibir las cuatro quintas partes del sueldo que se tuvo presente al ser clasificado; alegando que el reglamento de la Milicia nacional de 14 de Julio de 1822 admitió como voluntarios á todos los españoles aptos desde la edad de 18 años, y no exigió que esta fuese cumplida como la señalada para los Milicianos legales ó forzosos: que aunque se considerase como indispensable la edad de 18 años comenzados para que fuese abonable desde ella el tiempo de servicio, la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 fijó como medida general la de 16 años para ese efecto, reformando en su virtud todas las disposiciones anteriores que directa ó indirectamente se refiriesen á otra edad: que al tiempo de 16 años se refirieron por tanto las leyes remuneratorias de los servicios prestados por los Milicianos de 1823, de 23 de Mayo de 1856 y 13 de Mayo de 1870: que ningun efecto legal debia producir contra estas leyes el decreto de 22 de Octubre de 1868, no sólo porque la última era posterior al mismo, sino porque con él, y fundándose en una interpretacion errónea, se destruían leyes válidamente aplicadas; y que el art. 92 de la Constitucion no permitia á los Tribunales aplicar disposiciones de cualquier carácter, sino en cuanto estuviesen conformes con las leyes, y no lo estaba con ninguna de las citadas el decreto de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que emplazado el Fiscal, ha contestado en 9 de Noviembre pidiendo se absuelva á la Administracion y confirme la orden reclamada; fundándose en que era conforme al decreto, ahora ley, de 22 de Octubre de 1868, disposicion que no era discutible en via contenciosa, porque las atribuciones de la Sala no alcanzaban á modificar las disposiciones de carácter general, ni ménos las que eran verdaderas leyes, ni tampoco á declarar, como Pinilla pretendia, que aquel decreto no habia podido alterar lo dispuesto en leyes anteriores: que todas las consideraciones del deman-

dante se estreñaban ante el terminante precepto del art. 1.<sup>o</sup> de la repetida ley de 22 de Octubre de 1868 que manda revisar conforme á sus reglas todas las clasificaciones anteriormente practicadas: que prescribiendo la en que se fundaba la orden reclamada que el abono de tiempo á los Milicianos nacionales de 1820 á 1823 sólo se hiciese á los que abandonaron sus hogares para defender al Gobierno constitucional, y que tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de 14 de Julio de 1822, y constando que Pinilla no habia cumplido en aquella sazón la de 18 años marcada en dicho reglamento, era evidente que no tenia derecho alguno al abono que solicitaba; y que la simple lectura del citado reglamento y ordenanza de 29 de Junio de 1822 demostraba que la edad para tener ingreso en la Milicia nacional voluntaria era la de 18 años cumplidos, por más que allí no se expresase este adjetivo, sin que pudiera tenerse por cumplido el año comenzado, ya porque esta interpretacion no estaba admitida en el derecho administrativo, ya tambien porque en todo caso tendria que ceder ante el literal contexto de la regla 5.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley antecitada, que exigia para otorgar el abono que los interesados tuvieran cumplida la edad marcada en el reglamento de 1822 cuando abandonaron sus hogares en calidad de Milicianos nacionales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun la regla 5.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, el abono de servicios que la de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los Milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se ha de hacer estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender al Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de 14 de Julio de 1822:

Considerando que siempre que la ley exige una edad determinada para gozar de ciertos beneficios, se ha de entender cumplido el periodo que fija mientras no haya disposicion en contrario:

Y considerando que la edad que designó el reglamento para admitir en la Milicia nacional era la de 18 años, y es un hecho reconocido por el interesado que cuando quedó disuelta aquella Milicia en 12 de Setiembre de 1823 le faltaban algunos meses para cumplirlos, motivo por el cual no le son de abono los años de servicio que por tal concepto reclama;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la orden expedida por el Regente del Reino en 22 de Abril de 1870, y de la cual apeló D. Antonio Eulogio Pinilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda

con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Marzo de 1871. —Enrique Medina.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Reemplazo del ejército.

CIRCULAR NÚM. 2.311.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Cruz de Castro Moyano, comprendido en el sorteo verificado en el pueblo de la Seca, para el reemplazo del ejército en el presente año, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde del mismo á fin de que cubra la responsabilidad que pueda caberle.

Valladolid 2 de Junio de 1871.—Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.308.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Don Fermin Garcia Alvarez, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

CIRCULAR NUM. 2.307.

#### Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, no han cumplido el servicio que les recomendaba en mi circular de 12 del próximo pasado Mayo, relativa al armamento que tienen los Voluntarios de la Libertad de sus respectivas localidades.

Siendo de urgente necesidad la remision del estado á que aquella se refería, espero que sin dar lugar á nuevos recuerdos cumplan dicho servicio en el término de tercero día.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

*Pueblos que no han remitido el Estado demostrativo del armamento que existe en poder de los Voluntarios de la Libertad.*

Aguasal.  
Alcazarén.

Aldeamayor de San Martin.  
Almenara.  
Amusquillo.  
Barcial de la Loma.  
Becilla de Valderaduey.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Bocigas.  
Boecillo.  
Canalejas de Peñafiel.  
Casasola de Arion.  
Castrejon.  
Castrillo de Duero.  
Castrillo Tejeriego.  
Castrobol.  
Castromembibre.  
Castromonte.  
Castroponce de Valderaduey.  
Castroverde de Cerrato.  
Cojeces del Monte.  
Corcos.  
Corrales de Duero.  
Cubillas de Santa Marta.  
Cuenca de Campos.  
Curiel.  
Encinas de Esgueva.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Fresno el Viejo.  
Fuensaldaña.  
Fuente el Sol.  
Gomeznarro.  
Herrin de Campos.  
Laguna de Duero.  
Manzanillo.  
Matilla de los Caños.  
Mayorga.  
Melgar de Arriba.  
Mojados.  
Montealegre.  
Moraleja de las Panaderas.  
Morales de Campos.  
Mota del Marqués.  
Olivares de Duero.  
Padilla de Duero.  
Parrilla (La).  
Pedraja de Portillo (La).  
Pedrosa del Rey.  
Piña de Esgueva.  
Piñel de Abajo.  
Pobladura de Sotiedra.  
Portillo.  
Pozal de Gallinas.  
Quintanilla de Arriba.  
Quintanilla de Trigueros.  
Rábano.  
Ramiro.  
Renedo.  
Roturas.  
Rueda.  
Sahelices de Mayorga.  
San Cebrian de Mazote.  
San Martin de Valbení.  
San Pedro del Atarce.  
Santervás de Campos.  
Santibañez de Valcorba.  
Santovenia.  
Seca (La).  
Serrada.  
Tiedra.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Urueña.  
Valbuena de Duero.  
Valdearcos.  
Valdunquillo.  
Valverde de Campos.  
Valladolid.

Vega de Rioponce.  
Villafrades.  
Villafuerte.  
Villagarcía de Campos.  
Villalán de Campos.  
Villalba del Alcór.  
Villalon.  
Villamuriel de Campos.  
Villanoba.  
Villanueva de los Infantes.  
Villardefrades.  
Villarmentero.  
Villasexmir.  
Villaviciencia de los Caballeros.  
Villavieja.

CIRCULAR NÚM. 2.314.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías que se expresan y sus señas, de la procedencia de D. Amalio Gutierrez y Joaquin Galan, vecinos de Blasconuño de Macabras, que les han sido robadas en la noche del día once de Mayo pasado, y caso de ser habidas con inclusion de los que las tengan se pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Arévalo.

Valladolid 3 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

*Señas de las caballerías.*

Una mula pelo negro y moina, de 4 años, de siete cuartas y un dedo, herida un poco en el gatillo, como un duro de extension, y en la paletilla del brazuelo derecho, un poco patana de las estremidades de atrás, y en los corvejones, dos alifaces, uno en cada uno.

Un caballo pardo casi pelon á causa de la miseria que há tenido y tiene, cerrado, de la cuerda poco mas ó menos, clin cortada con hierro que parece Z en una nalga, en el brazuelo izquierdo dos heridas de fuego las cuales supuran todavía, con un poco de clin en la frente.

CIRCULAR NUM. 2.315.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos hombres que, montados y armados, robaron á Matías Borro Barba y su hijo Valentin Borro Moreno, vecinos de Villamediana, en término jurisdiccional de Valdespina y pago de Pico Monte, la tarde del seis de Abril pasado, y caso de ser habidos se pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo.

Valladolid 3 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

*Señas de los ladrones.*

Dos hombres montados como de 46 años, estatura alta, al parecer contrabandistas, con un caballo rojo de la marca, enjazedo, con albardon, encima un cobertor fábrica de Palencia; y otro como de 22 á 24 años, bien parecido, sin pelo de barba, estatura re-

gular, montado en un caballo muy corpulento y algo pando.

*Efectos robados.*

Trescientos reales en monedas de plata y veintidos reales en calderilla, una caja morada, una bota como de tres azumbres con dos botanas, y una navaja pequeña.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.305.

*El Señor Don Antonio Pernas, Juez de primera instancia y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Ugueros y Parada, natural de Reigada, partido de la Puebla de Tribes, en la provincia de Orense, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de ser indagado y demás que corresponda en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de condena fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa en la noche del diez y seis de Febrero último; apercibido que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

NUM. 2.306.

*Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.*

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Recio Elvira, natural y vecino de Sardon de Duero, para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendante á oír la citacion y emplazamiento para ante el Tribunal superior de este territorio, en causa seguida contra él sobre hurto de reses lanaras á Miguel Rico, y lana á Victoriano Suarez, sus convecinos; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Norberto Delgado.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual, comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 12 del corriente, ha

dispuesto se adicionen en la clase 4.ª de la Tarifa 1.ª fecha 20 de Marzo de 1870 el epigrafe siguiente:

Restaurants ó casas donde se dá de comer, pero que no tienen mesa llamada redonda ó de hora para las comidas.

Tambien ha dispuesto en otra orden de igual fecha se adicionen al número 112 de la Tarifa 2.ª vigente los epígrafes siguientes:

Cada barca establecida en rio ó canal para el servicio de pasaje en Distritos municipales en que tengan desde 10.000 habitantes, cuarenta pesetas.

En los demás Distritos municipales, veinte pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la provincia de su cargo, á cuyo fin dará V. S. la publicidad oficial correspondiente.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y contribuyentes á quienes pueda interesar.

Valladolid 31 de Mayo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se abre el pago á las clases pasivas, de las mensualidades y en los dias que á continuacion se expresan:

Del 5 al 11 del actual, la de Setiembre.

Del 12 al 17 de id., la de Octubre.

Del 18 al 24 de id., la de Noviembre.

Del 25 al 30 de id., la de Diciembre.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 1.º de Junio de 1871.—El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 30 de Mayo último, se escapó del prado de Fuensaldaña, pueblo de esta provincia, una yegua, cuya reseña es como sigue: cerrada, negra peceña, pelos blancos en los antebrazos, con hierro de figura A en la tabla, cuello derecho, alzada 8 cuartas. Su conformacion es en la grupa un poco levantada y toda ella angulosa en su forma.

Se suplica al que tenga noticia de ella lo participe á su dueño D. Francisco Alonso, del comercio de esta ciudad.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.